



**T.S.J. EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00050/2024

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de SM el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 50 /2024 .

PRESIDENTE

D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

D^a ELENA MÉNDEZ CANSECO
D. MERCENARIO VILLALBA LAVA
D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU
D. CASIANO ROJAS POZO
D^a CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo **PO 475/2023**, promovido por el Procurador Sr. Leal López en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA**, siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES)**, defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos; recurso que versa sobre: Anuncio de licitación y pliegos relativos a contratación de servicios, contra la Resolución de 12 de junio de 2023.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte Administración demandada para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Habiéndose interesado únicamente la prueba documental obrante en autos, no considerando necesario la Sala el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado Presidente **D.DANIEL RUIZ BALLESTEROS**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de fecha 12 de junio de 2023, que desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de fecha 3 de abril de 2023, que aprueba el expediente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicio para la redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud durante la fase de ejecución de las obras, para la mejora de la accesibilidad universal en edificio de tipología residencial colectiva sito en la C/ Pablo Neruda de la ciudad de Badajoz con la instalación de cuatro ascensores, expediente de contratación número PSS/2023/0000044915.

La parte actora interesa la revocación de la actuación administrativa impugnada en cuanto que el criterio de adjudicación de la oferta económica puede valorarse hasta 49 puntos, lo que es contrario al artículo 3.2 del Decreto-ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica.

La Junta de Extremadura solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- La controversia planteada en este proceso contencioso-administrativo es similar a lo resuelto en la sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 11-5-2023 (Roj: STSJ EXT 565/2023, ECLI:ES:TSJEXT:2023:565, N° de Recurso: 593/2022, N° de Resolución: 227/2023). La sentencia citada concluye que se da un valor excesivo a la oferta económica y a la disminución del tiempo de ejecución, según los criterios legales de adjudicación que son aplicables tanto al procedimiento abierto, como al abierto simplificado utilizado en la licitación, puesto que, desde el punto de vista sistemático, el procedimiento abierto simplificado no es sino un procedimiento abierto y las normas legales sobre la mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica no distingue entre ambos procedimientos (ordinario y simplificado). En consecuencia, se estima el recurso porque los criterios de adjudicación superan los límites establecidos normativamente para garantizar la calidad de la prestación, tanto en la valoración de la oferta económica, como en la reducción del plazo de ejecución.

TERCERO.- La sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 11-5-2023 (Roj: STSJ EXT 565/2023, ECLI:ES:TSJEXT:2023:565, N° de Recurso: 593/2022, N° de Resolución: 227/2023) expone lo siguiente:

"PRIMERO.- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, por parte del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA (COADE), la resolución, de 14 de Octubre de 2022, que desestima el Recurso de Reposición formulado con fecha 16 de Septiembre de 2.022, contra el procedimiento de la Licitación, el Pliego de Cláusulas y Programa de Necesidades del Concurso publicado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Extremadura, para la contratación de "Redacción de dos proyectos para la adecuación y puesta en servicio de los Campamentos Públicos de Turismo Puerto Peña en Talarrubias (Badajoz) y Carlos I en Cuacos de Yuste

(Cáceres)", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de Agosto de 2.022, por infringir el artículo 145 de la Ley 9/2017 de Contratos del sector Público y el artículo 3.2 del Decreto Ley 1/2.022 de 2 de Marzo de Medidas Urgentes de Mejora en la Calidad de la Contratación Pública de la Junta de Extremadura, en cuanto establecen la prevalencia de los criterios de calidad sobre el precio, consistiendo la infracción por establecer a la oferta económica 49 puntos sobre 100, en lugar de concretarse en los 30 puntos que el citado Decreto-Ley 1/2022 determina y porque el resto de criterios de adjudicación (hasta 51 puntos) tampoco son criterios de calidad sino que no son más que presupuestos de obligado cumplimiento en la ejecución de esa prestación de servicios, dato exclusivamente técnico y necesario de ejecutar. Y otro tanto predica de los 10 puntos restantes hasta los 51, que se aplican a la disminución del tiempo de ejecución del proyecto, lo que es por sí mismo, a su juicio, contradictorio con alcanzar una mayor calidad.

La postura de la Administración se sustenta en que las normas que se dicen infringidas son aplicables al procedimiento abierto pero no al procedimiento abierto simplificado, como es el caso, según conclusiones interpretativas a las que llega la Circular 1/2022, de 2 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sobre la base de que el Decreto-Ley no menciona en ningún momento de forma expresa al procedimiento abierto simplificado y en que su esencia es la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación, simplificando al máximo sus trámites, de tal modo que "resultaría especialmente compleja o inadecuada la aplicación de las previsiones de los artículos relacionados del Decreto-ley 1/2022, en lo que se refiere a las medidas de ponderación del precio, umbrales de calidad y la revisión periódica y predeterminada de precios". Y concluye: "En conclusión, teniendo presente que el sentido de la consulta se ciñe a la posible inclusión por vía interpretativa con resultado extensivo, del procedimiento simplificado y del simplificado sumario, en las disposiciones relacionadas, alusivas expresamente al procedimiento abierto, la respuesta debe ser necesariamente negativa, por cuanto tal opción interpretativa, a la vez que se aparta de la literalidad de la norma, careciendo de sustento en la propia exposición de motivos, parece contravenir el propio espíritu y finalidad del

Decreto-ley 1/2022, y la propia coherencia sistemática del conjunto del articulado. Por tanto, en la alusión a la expresión "procedimiento abierto" en sus artículos 3, 7 y 8 deben entenderse excluidos los procedimientos simplificado y simplificado sumario".

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación del COADE, recordar que la propia resolución administrativa se la reconoce al ser un Colegio Profesional que, en su condición de corporación de derecho público que ejerce funciones jurídico-privadas, con delegación de algunas funciones públicas, "tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa, no sólo de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultado para actuar en defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados (así ha sido reconocido tanto jurisprudencialmente como por la doctrina consolidada de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales); razón por la cual se aprecia legitimación para recurrir".

Y esta decisión es totalmente coherente con el requisito que debe reunir los licitadores de redactar un estudio previo por un equipo multidisciplinar en el que tiene que intervenir un arquitecto, con lo que es meridiana la legitimación del COADE para defender la vulneración legal de unos criterios de adjudicación que perjudican a la profesión de arquitecto.

TERCERO.- Sentada la legitimación del COADE, en el fondo del debate la Sala no comparte el planteamiento de la Administración ni por la propia literalidad de la norma, ni por su espíritu, ni por la interpretación sistemática del conjunto del articulado, ni por quedar suficientemente motivado que en el procedimiento abierto simplificado no pueda cumplirse el criterio de la reducción progresiva de la valoración de las ofertas a partir de un determinado nivel de baja o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra.

En efecto, desde el punto de vista sistemático, el procedimiento abierto simplificado no es sino un procedimiento abierto, pues forma parte de la Subsección 2 (de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) dedicada a éste, de tal modo que cuando Decreto-ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica, no distingue entre ambos no cabe que lo haga el intérprete (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).

CUARTO.- Desde el punto de vista del espíritu, no tenemos ninguna duda que la decisión adoptada, de utilizar criterios exclusivamente objetivos, evaluables de forma automática, con una ponderación del 100% del total, es lo más cómodo para el órgano de contratación, pero difícilmente podrá llevar a conseguir que "los proyectos sean de gran calidad", que no es otro que el objetivo de la norma extremeña, especialmente en contratos como el que nos ocupa (que el Preámbulo considera de carácter diferencial, estratégico y esencial), pues cuanto más valor tenga el precio más riesgo existe de que se presente "ofertas mediocres", incumpliendo así el fin de "evitar que ofertas técnicamente deficientes pueden ser adjudicadas únicamente por el criterio precio", que es lo que resulta de los criterios de adjudicación establecidos al conceder una gran importancia al precio junto con una puntuación nada despreciable para la reducción del tiempo de ejecución, que no parece sirva para mejora la calidad sino todo lo contrario, amén de que se fija la total puntuación acudiendo a lo que se denomina "Mejoras" que en realidad no pueden ser consideradas, al menos alguna, como "ventajas" para la Administración, como se defiende en la Memoria, sino aspectos meramente técnicos de obligada realización para elaborar el imprescindible Estudio Previo.

QUINTO.- Desde el punto de vista de la literalidad de la norma, no nos cabe tampoco ninguna duda que el criterio de la "Oferta Económica", al que se le otorgan de 0 a 49 puntos, vulnera el artículo 3.2 del Decreto-Ley, que, en la redacción a la fecha de la resolución de aprobación del expediente de contratación, determinaba que en un contrato de servicios como el que nos ocupa, el precio no podía superar el treinta por ciento del total de puntos asignable en la valoración de las ofertas.

Y no impide la vulneración de este precepto el que se haya utilizado la denominada "formula B", que pretende tener en cuenta la oferta media de las empresas licitadoras, ni garantiza, en absoluto, proyectos de calidad, máxime cuando el resto de criterios de adjudicación tampoco tienen una relación

directa con ella, pues muchos de los puntos de "mejoras" son actuaciones que se deben realizar, si o si, para elaborar el necesario "Estudio Previo" que servirá de base para presentar un proyecto básico y de ejecución objeto del contrato.

SEXTO.- En fin, no existe una verdadera justificación o motivación de las razones por las que se concede a la oferta económica un valor superior al establecido legalmente, ni tampoco existe una motivación específica del criterio para valorar con 10 puntos la reducción del plazo de ejecución, pues el artículo 6 del Decreto-Ley lo que exige es que se expresen las razones por las que, con la reducción del plazo, se conseguirá que el proyecto sea mejor, mientras que en la Memoria la justificación se encuentra en favorecer la planificación de la apertura de los CPTs, que no es el criterio legal.

En definitiva, la Sala comparte el planteamiento del COADE, rechazando la interpretación realizada por la Circular 1/2022, de 2 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ello determina la estimación del recurso".

CUARTO.- Esta fundamentación jurídica es igualmente aplicable al presente supuesto de hecho, lo que conduce a la estimación del proceso contencioso-administrativo, en cuanto que el criterio de adjudicación de la oferta económica puede valorarse hasta 49 puntos, lo que es contrario al artículo 3.2 del Decreto-ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandada. No estamos ante un supuesto que genere serias dudas de hecho o de derecho que motiven la no imposición de las costas a la parte demandada.

Por su parte, el artículo 139.4 LJCA establece que "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo, que no necesita de cita expresa, que para valorar los honorarios debe atenderse al trabajo profesional desarrollado. La evaluación del trabajo profesional de los Abogados ha de guardar concordancia con los servicios realmente prestados con

adaptación a la naturaleza del procedimiento, teniendo en cuenta para su reconocimiento no un módulo cuantitativo fijo que opere automáticamente.

Para la determinación de los honorarios profesionales han de tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, la mayor o menor complejidad del asunto, el tiempo utilizado o las consecuencias en el orden real y práctico, destacando como circunstancias de mayor relevancia, pero no únicas, la cuantía del asunto y los resultados obtenidos en mérito de los servicios profesionales prestados.

En este asunto, teniendo en cuenta el objeto del proceso, el resultado favorable a las pretensiones de la parte demandante, la detallada y bien fundamentada demanda presentada, la trascendencia económica del proceso, el que ya existiera un proceso con un objeto similar, la cantidad máxima de costas fijada en el anterior PO 593/2022 y a fin de evitar incidentes en fase de tasación de costas, se limitan las costas por todos los conceptos al importe máximo de 2.000 euros, IVA incluido, a favor de la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de fecha 12 de junio de 2023, que desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de fecha 3 de abril de 2023, que aprueba el expediente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicio para la redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud durante la fase de ejecución de las obras, para la mejora de la accesibilidad universal en edificio de tipología residencial colectiva sito en la C/ Pablo Neruda de la ciudad de Badajoz con la instalación de cuatro ascensores, expediente de contratación número PSS/2023/0000044915, la cual anulamos por no ser ajustada a

Derecho, en cuanto que el criterio de adjudicación de la oferta económica puede valorarse hasta 49 puntos, lo que es contrario al artículo 3.2 del Decreto-ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica.

Condenamos a la Junta de Extremadura al pago de las costas procesales por todos los conceptos a la parte actora hasta un máximo de 2.000 euros, IVA incluido.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza, remítase la misma al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.